

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00268 00

ACCIONANTE: FERNEY YESYD RODRÍGUEZ VARGAS

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FERNEY YESYD RODRÍGUEZ VARGAS en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

FERNEY YESYD RODRÍGUEZ VARGAS promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no programar la audiencia pública dentro del proceso contravencional No. 25183001000031923653; y no eliminar o retirar el reporte público registrado en el SIMIT respecto del proceso contravencional referido.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) la accionada dio inicio al proceso administrativo contravencional No. 25183001000031923653 en su contra por una presunta infracción de tránsito.

Indicó que dentro del término de Ley manifestó su inconformidad respecto de dicho proceso por lo que solicitó una audiencia pública virtual para ejercer su derecho de defensa, siendo resuelta esa petición de forma por lo que fue necesario acudir a una acción de tutela para obtener respuesta a lo pedido.

Sostuvo que mediante la Resolución No. 218 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela por lo que dio respuesta a la petición, revocó la multa impuesta y programó la audiencia para el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 PM.

Manifestó que no recibió instrucciones para conectarse oportunamente a la diligencia programada, por lo que solicitó por correo unos días antes el enlace de conexión de la audiencia, pero no obtuvo respuesta alguna.

Adujo que en el día de la diligencia se encontró atento a sus canales de comunicación, pero no recibió información alguna sobre la diligencia.

Expresó que aun cuando la sanción impuesta había sido revocada, en la plataforma SIMIT dicha sanción sigue apareciendo por lo que no tiene la posibilidad para realizar trámites en las oficinas de tránsito como traspaso o renovación de su licencia de conducir.

Teniendo en cuenta lo anterior, informó que el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) radicó un nuevo derecho de petición solicitando programación de la audiencia y la eliminación o revocación de la información sobre la multa impuesta.

Señaló que de dicha solicitud recibió una respuesta el día primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la cual fue evasiva, en la que la accionada no se pronunció sobre cada uno de los planteamientos propuestos.

Finalmente, dijo que tal situación no le permite hacer efectivo su derecho para ejercer su propia defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Señaló que respecto de la solicitud presentada por la parte accionante, será la autoridad de tránsito quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar o conceder lo solicitado.

Finalmente, solicitó al Despacho exonerar a la entidad de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales y así no ser vinculada al presente trámite dado que el mecanismo constitucional no guarda relación con la naturaleza jurídica y las competencias asignadas a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA vulneró los derechos fundamentales de FERNEY YESYD RODRÍGUEZ VARGAS al abstenerse de responder la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no programar la audiencia pública dentro del proceso contravencional No. 25183001000031923653; y no eliminar o retirar el reporte público registrado en el SIMIT respecto del proceso contravencional referido.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene responder la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), programar la audiencia pública dentro del proceso contravencional No. 25183001000031923653; y eliminar o retirar el reporte público registrado en el SIMIT respecto del proceso contravencional referido.

Del Derecho de Petición.

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la parte accionante allegó a folios 40 a 43 del PDF 01 escrito de petición y soporte de radicación electrónica.

De otra parte, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio frente a la presente acción de tutela, resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela, esto es, que presentó un derecho de petición ante la accionada el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y que a la fecha no ha obtenido una respuesta adicional a la entregada por la accionada el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que no respondió de fondo su solicitud.

No obstante, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el siete (07) de

marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

De la solicitud para programar la audiencia pública dentro del proceso contravencional No. 25183001000031923653.

Afirma la parte demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, la accionada se abstuvo de permitir su acceso a la diligencia virtual de impugnación que fue programada mediante la Resolución No. 218 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) para el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, se debe reiterar que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela, esto es, que la accionada no dispuso las instrucciones ni los medios al actor para permitir su asistencia a la audiencia programada según la documental que reposa a folios 29 a 31 del PDF 01.

Adicionalmente, el actor aportó como prueba el videoclip contenido a través del enlace del folio 35, mediante el cual el actor manifestó el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:35 PM su imposibilidad para comparecer a la misma³.

En la medida de lo expuesto, este Despacho evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su Secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término

3 El mencionado día, mes y año, así como la hora se visualizan en el computador.

improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al proceso contravencional No. 25183001000031923653.

De la solicitud de eliminación de información en la plataforma SIMIT.

Así entonces, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante pretende acreditar el requisito de procedencia frente a este punto conforme a la solicitud realizada a través de la petición que presentó el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el que solicitó a la accionada la revocación de la información sobre la multa existente.

Así las cosas, se debe reiterar que a la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

De otra parte, este Despacho precisa que si bien la accionada mediante la Resolución No. No. 218 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) dispuso revocar la Resolución No. 2554 del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022); lo cierto es que no dispuso la eliminación de la información respecto del comparendo o proceso contravencional en el SIMIT.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente tal pretensión al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de FERNEY YESYD RODRÍGUEZ VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su Secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva al actor, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al proceso contravencional No. 25183001000031923653.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela frente a la solicitud de eliminación de la información en el SIMIT, conforme con lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f14e6f68a60ba1fb5a2f148288dd885294ae5c0b1a6242a8c9af96dccbc7**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>